

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

JONAS BALLEEN CABANZO por intermedio apoderado presenta demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra ZOILA SANTOS RONDON.

El Art. 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte falencias que impiden su admisión por lo que la parte actora deberá:

1. Acreditar el envío físico de la demanda y los anexos a la demandada, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones manifiestan desconocer su correo electrónico; lo anterior en cumplimiento a lo regulado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020. se advierte que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente deberá también ser remitido a la demandada.
2. Informar el canal digital en donde deben ser citados los testigos de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
3. Precisar las pretensiones de la demanda habida cuenta que solicita se ratifique la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre los señores JONAS BALLEEN CABANZO y ZOILA SANTOS RONDON desde el día 22 de julio de 2007 hasta el día 30 de agosto de 2019; No obstante de los anexos allegados se advierte la escritura pública No. 3025 mediante la cual las partes declararon su unión solamente desde el 22 de julio de 2007 hasta el 18 junio de 2009, en consecuencia si lo pretendido es la disolución de la sociedad patrimonial deberá aportar prueba que lo acredite conforme a los mecanismos señalados en el art. 2 de la ley 794 de 2005 por el tiempo señalado en la demanda adecuando la misma y el poder, o si por el contrario lo pretendió es la declaratoria de la existencia de la unión marital por el tiempo restante, deberá precisarlo adecuando el trámite de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la

demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por JONAS BALLEEN CABANZO en contra de ZOILA SANTOS RONDON.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.359 de Bucaramanga y con TP No. 150877 del C.S.J, para actuar en representación de la accionante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 41 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha</p> <p>Bucaramanga: 12 de agosto de 2020</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
